



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 7626/2020 Álvarez, Silvia Aralí y otro c/ Edesur SA s/ daños y perjuicios". Juzgado 8, Secretaría 16.

Buenos Aires, 30 de abril de 2021.

VISTO: el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto por la parte actora contra la resolución del 30 de diciembre de 2020; oído el señor Fiscal ante esta Cámara; y

CONSIDERANDO:

I. Los jueces Ricardo Gustavo Recondo y Guillermo Alberto Antelo dicen:

Los actores, domiciliados en Teniente Félix Bourquet 1430, Guillón, Provincia de Buenos Aires, demandaron a Edesur SA por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento que le atribuyen a ésta en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica (ver demanda presentada en formato digital en el sistema informático LEX100).

II. El magistrado resolvió declararse incompetente para entender en el caso. Fundó su decisión en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según el cual es competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación; en la conveniencia de que intervenga un magistrado del lugar de los hechos (pues evita las demoras propias de la actuación en otra jurisdicción); y en que de otro modo, todas las demandas dirigidas contra Edesur deberían concentrarse en este ámbito (dados su domicilio), lo cual tornaría superflua la existencia de tribunales federales con asiento en las provincias (conf. resolución del 30/12/20).

Contra tal decisión los accionantes dedujeron revocatoria con apelación en subsidio. Argumentaron que la normativa aplicable – artículo 36 de la Ley 24.240; artículo 5 de la Ley 26.993; y artículo 5 inc. 3 del Código Procesal– les permite elegir accionar en el domicilio del demandado (ver escrito del 1/2/21).



El juez rechazó la revocatoria y concedió la apelación (conf. auto del 4/2/21).

III. Elevadas las actuaciones, el señor fiscal propició la revocación del fallo en base a lo previsto en el artículo 4 del Código Procesal (dictamen del 13/4/21).

IV. En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procede la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio (conf. art. 4 último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Esa regla se condice con la posibilidad de que las partes prorroguen la competencia territorial en esa clase de pleitos (conf. art. 1 segundo párrafo del Código cit.). Habida cuenta de que la presente causa es de índole exclusivamente patrimonial, la incompetencia decretada de oficio por el *a quo* es improcedente (Fallos 330:1629, 327:2543 y CSJ 1321/2014/CS001 del 01/09/2015), por prematura. Adviértase que la accionada no ha tenido aún intervención en el pleito (conf. esta Sala, causas nº 7.273/2018 del 18/12/18 y 9.133/18 del 15/3/19, entre otras).

V. El juez Fernando A. Uriarte dice:

De acuerdo a lo previsto en el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso de apelación procede solamente contra sentencias definitivas y demás resoluciones, cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de pesos trescientos mil (CSJN Acordada 41/19). En el caso los actores demandan la suma de pesos ciento noventa mil cuatrocientos (ver puntos I y VI de la demanda, visible a través del sistema informático Lex 100), lo que determina la inapelabilidad de la resolución en crisis.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE**: admitir la apelación de la parte actora y revocar la decisión del 30 de diciembre de 2020, debiendo el *a quo* reasumir la competencia que declinó.

El juez Fernando A. Uriarte integra la Sala conforme a la resolución del Tribunal de Superintendencia de la Cámara nº 90/21, publicada en el CIJ.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Regístrese, notifíquese a la actora y al Fiscal, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

(en disidencia)

